

INDUMENTARIA Y GRUPOS SOCIALES EN NAVARRA

Dress and social groups in Navarre

Janzkera eta gizarte taldeak Nafarroan

Amparo ZUBIRI JAURRIETA

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

La sociedad navarra se conforma en la Edad Moderna por una serie de grupos sociales heterogéneos, amparados por una legislación diferenciada. La autora fija su atención en un colectivo ubicado principalmente en los valles pirenaicos, que ostenta la condición de hidalguía colectiva, son libres, francos e ingenuos, distinción otorgada por la Corona y confirmada por los diferentes reyes. Estos grupos están amparados por unos privilegios y exenciones de carácter subjetivo, regulados en el Fuero General, siglo XIII, y posteriores leyes de Cortes. Además son acreedores del derecho al uso del traje del Valle de donde son originarios, de modo que los individualiza de sus convecinos, añadiendo un plus de dignidad a su apariencia mostrando de ese modo con orgullo su noble condición. Las Cortes desde el siglo XVI se esfuerzan por regular sobre la indumentaria, tratando de evitar lujos en el vestido, conforman mediante ley la calidad que deben tener los tejidos, diseño de trajes y exigen profesionalidad en los gremios del sector. Un pleito de s. XVII, rompe con la idea generalizada de que en los derechos de vecindad va implícito el derecho a vestir el traje de la Villa en que se habita.

Palabras clave: Vasconia. Indumentaria. Vestido. Traje. Hidalguía colectiva. Privilegios. Usos. Exenciones. Vecindad. Aezkoa. Salazar. Baztán. Roncal. Navarra.



Aro modernoan Nafarroako gizartea, gizarte-talde heterogeneoez osatzen da, legedi desberdin batengatik babestuta. Egileak bere arreta Pirinioetako bailaran kokatutako talde batean jartzen du, kaperatasun kolektibo egoera duena, askeak dira, frankoak eta bakunak, koroak emandako goraipamena eta errege desberdinek baieztatua. Talde hauek izaera subjektiboa duten pribilegio eta salbuespenez babestuta daude, Foru Orokorrean erregulatuta, XIII. mendean eta beranduago-ko Gorteen legeetan. Gainera bailarako jantzia erabiltzeko eskubidea duten hartzekodunak dira, jatorrizkoak dira, honela bere bizilagunengandik bereizten ditu, beraien itxurari duintasuna erantsiz, beraien noble egoera harrotasunez erakusten. XVI. mendetik Gorteak janzkerak arautzen saiatzen dira, jantzian luxuak ekiditen, legez osatzen dute ehunek izan beharreko kalitatea, soinekoen diseinuek sektoreko elkarrean profesionaltasuna eskatzen dute. XVIII. mendeko auzi batek, auzotasun eskubidearen barnean bizi den bailarako soinekoa jazteko eskubidearen ideia orokorra erakusten du.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Janzkerak. Jantzia. Soinekoa. Kaperatasun kolektiboa. Pribilegioak. Erabilerak. Salbuespenak. Auzotasuna. Aezkoa. Salazar. Baztan. Erronkari. Nafarroa.

Navarran society was formed, in the Modern Age, by a series of heterogeneous social groups, protected by a differentiated legislation. The authoress concentrates her attention on a group that was mainly situated in the Pyrenaic valleys, and which benefited of the condition of collective nobility; they are free, frank and credulous, and their collective nobility is a privilege awarded by the Crown and confirmed by various kings. These groups are protected by certain privileges and exemptions of a subjective character, regulated in the 13th Century General Statute and other later laws passed in Parliament. Besides, they have the right to use the dress of a valley they originate from, so that they stand out from the neighbours, thus adding dignity to their appearance and showing in this way their noble condition. Since the 16th century, Parliament makes all kinds of efforts to regulate dress, and in an attempt to avoid luxuries they regulate by law the quality of the tissues are to have, and the design of the attires need good professionals in the field of the tailors. The 17 centuries and judicial lawsuit breaks with the generalised idea that neighbourhood rights implicitly contained the right to wear the dress of the town and which one lives.

Keywords: Vasconia. Attire. Dress. Collective nobility. Privileges. Customs and uses. Exemptions. Neighbourhood. Aezkoa. Salazar. Baztán. Roncal. Navarre.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. ESTRUCTURA SOCIAL Y LA NORMATIVA FORAL. III. CONFIGURACIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALES EN LA EDAD MEDIA. IV. LAS HIDALGUÍAS COLECTIVAS. 1. El Valle de Salazar. 2. Valle de Aézcoa. 3. Valle de Roncal. V. LA PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE HIDALGO. VI. LA HIDALGUÍA COLECTIVA Y SUS PRERROGATIVAS. VII. BREVE APUNTE SOBRE LA VECINDAD Y SUS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA INDUMENTARIA. VIII. EL VESTIDO EN GENERAL Y DERECHO AL USO DEL TRAJE. IX. EL VESTIDO Y LA LEGISLACIÓN DEL REINO. 1. Normativa sobre los oficios y su incidencia en el vestido. X. REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL TRAJE EN EL VALLE DEL RONCAL. XI. EL PLEITO DE LOS HERMANOS DE BORRA FRENTE AL VALLE DEL RONCAL. XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Este V Symposium, sobre *El Estatuto jurídico de los grupos sociales en los territorios de Vasconia desde la Edad Media hasta nuestros días*, abre un abanico de posibilidades para el enfoque de tan rica materia.

La amplitud de matices me permite centrar el tema desde la perspectiva de los derechos que ampara a un colectivo con privilegios jurídicos específicos, entre ellos el uso del *Traje* del valle a que pertenecen, que evidencia su personalidad y distinción y se regula como cualquier otro derecho en la normativa del reino. Por otra parte no es materia que pueda acotarse entre dos fechas o ceñirla dentro de un gran grupo social genérico: ámbito nobiliario, campesinado o estatus económico. En el caso de estos sujetos se interactúan las diferentes realidades. Simplemente es un derecho subjetivo que reconoce la condición de *hidalgo oriundo*, de quien lo viste, al margen de la actividad que con el paso de los siglos pudiera llegar a desarrollar. Trajes que por otra parte han sido la ropa habitual hasta el siglo XIX, y hoy se reconocen en numerosos actos institucionales o festivos.

Para mejor comprensión de todo ello parece de interés, presentar muy someramente la composición del poblamiento de Navarra, a tenor de los grupos

sociales que lo integran en la Edad Media. Esta estructura se mantiene durante el antiguo régimen, donde el encaje del traje no sólo se advierte como elemento cultural sino jurídico.

En este trabajo la visión quedará acotada en los tres grandes valles del Pirineo, Aézcoa, Salazar y Roncal, por la homogeneidad de su derecho, materia que pudiera extenderse al Valle de Baztán y otros. La indumentaria tuvo su sitio en la normativa del reino con carácter territorial y local, como veremos.

II. ESTRUCTURA SOCIAL Y LA NORMATIVA FORAL

El reino de Navarra contó a lo largo de su historia, con una sociedad plural, realidad que puede reconocerse en el contenido del Fuero General desde el siglo XIII. De carácter territorial, compila normas reguladoras de los diferentes grupos humanos convivientes en el reino, y que ya fueran recogidas en las diferentes familias de fueros locales; sus disposiciones muestran la existencia de una riqueza poblacional, estructurada en diferentes realidades sociales que coexisten en el territorio a tenor de su propia condición. Como ejemplo, la norma citada en el libro II y III prescribe ocho leyes de excepcionalidad sobre judíos, vigentes durante cinco siglos. Las Cortes de 1817-1818 hacen suya la R.O. de nulidad sobre leyes *que han de guardarse con ellos*.

La atención al moro se verifica en diferentes títulos del libro III del mismo fuero, materializadas en siete leyes, y evidentemente la importancia a la vida y negocios de los originarios, pecheros, francos, nobleza, clero etc., comprende el grueso del Fuero.

El siglo XVI incorporado el reino a la monarquía castellana exige reajustes institucionales y de gobierno, si bien, los tres Estados, durante el antiguo régimen, se esfuerzan por mantener los principios informadores del derecho histórico; de hecho, las Cortes van estableciendo una regulación con un patrón normativo heredado, organizador de la sociedad en sus diferentes realidades.

A los originarios del reino, según su condición, estado, sexo o edad, los individualiza de aquellos otros grupos por razón de su singularidad, derivada de su origen, religión, profesión o posición. De este modo, se perfila la convivencia de un entramado social amplio y jurídicamente heterogéneo que vino a conformar la comunidad del territorio navarro. La Novísima Recopilación aporta un buen número de leyes reconociendo privilegios a los naturales del reino¹. Descendiendo a los subgrupos que lo componen, labradores, nobleza, gente de

¹ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno de Navarra*, vol. I, lib. 1º, Tit. VIII. *Biblioteca de Derecho Foral*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.

armas, religiosos o gremios. Sin olvidar disponer sobre sectores incómodos como ermitaños, pobres, presos, gitanos, vagabundos o esclavos....

Esta es la legislación de ámbito territorial que disciplina a los grandes grupos sociales, pero a su vez, éstos coexisten en el ámbito local con un derecho menor, no por su importancia objetiva, sino por su rango normativo, fijado en los Cotos y Paramentos de villas, lugares y concejos del reino. Reglas, que surgen en origen de la *comunitas civium*, o grupo vecinal determinando unos fines que produzcan perfecta armonía en los derechos e intereses de quienes la forman y conviven.

La ampliación, matización y positivización del derecho consuetudinario nos muestra los primeros Paramentos u Ordenanzas, algunas de las cuales data del siglo XV. Ya bien entrado el siglo XVI se extiende la práctica de su elaboración mediante un procedimiento estricto siempre en el ámbito local, al que se suma la posterior aprobación por el Consejo Real. Consideran muchas de ellas en el *item* primero, y ante todo, el reconocimiento de la vigencia de la costumbre local, para aquellos extremos que pudiesen quedar omitidos voluntariamente o no. Ordenanzas que ya desde su inicio se procesan por una serie de sujetos de especial condición: los vecinos como representantes de sus Casas, con su alcalde y jurados a la cabeza, cargos electos que surgen de su propio grupo.

Estas normas marcan en todos los casos las diferencias de efecto político y económico, así dividen nuevamente a los habitantes de los concejos, lugares o villas, en dos nuevos grupos, como sujetos de primera, los vecinos ya aludidos, y de segunda clase, los calificados moradores, situación que se suma a su propia condición personal.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALES EN LA EDAD MEDIA

La situación apuntada, que viene de siglos pasados, se mantendrá a lo largo de la Edad Moderna y hasta la ley de abolición de fueros, existió un *animus* de continuidad en la estructura social.

Zabalo Zabalegui², en su espléndido trabajo, hace un repaso rápido de las diversas clases sociales que constituían la población navarra durante el siglo XIV, a tenor de las exenciones contributivas a la Hacienda Real.

Clérigos: con jurisdicción propia, muy numeroso y formado por el clero diocesano de los obispados de Pamplona, Tarazona, Calahorra, Bayona y Dax;

² ZÁBALO, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, pp. 209-228.

súmese el de los arciprestazgos y en todo caso sujetos a diferente obligación fiscal según se pertenezca al alto o bajo clero.

Los **francos**, con exenciones fiscales de pagos de pechas de la tierra que se les concede para su asentamiento, si bien se agrupan en barrios o burgos de Pamplona, Estella, y Sangüesa. Asentamientos que a lo largo del camino de Santiago va fomentando la Corona, y son amparados por fueros de francos (Jaca-Estella, Logroño...) favoreciendo la convivencia local.

Los **pecheros** (villanos, labradores), constituyen gran parte de la población del reino, pueden depender del rey en cuyo caso se califican como *realengos*, o pueden depender de un señor noble o de un señor solariego, o bien serán *collazos* si dependen de monasterios u otra comunidad religiosa; en cada caso la pecha variará tanto de cuantía como de acreedor. Apenas tienen derechos.

Por razón de religión se distinguen en Navarra dos colectividades que se diluyen por diferentes motivos en el siglo XVI, una es la **judía**, que depende del rey, su protector, nada extraño considerando que pagaban al reino sustanciosos impuestos, y facilitaban préstamos y otras dádivas a la Corona. Estos se agrupaban en barrios exclusivos o aljamas de las diferentes poblaciones.

Los **moros** son otra de las comunidades a considerar a mediados del siglo XIV, engrosan diferentes gremios, y aparecen establecidos en la ribera tudelana. Sorprende su número, el porcentaje, cita Zabalo, puede oscilar en algunas localidades entre el 25% de familias moras en Corella, al 64 % en la población de Cortes.

También menciona a los menesterosos y gafos y otros grupos marginados.

Por último, el **sector nobiliario**: exento de pagos de pechas y siempre amparado por una regulación de privilegio. Incluso la jurisdicción de que disfrutaban en las causas penales o civiles, son juzgadas en singular procedimiento por el tribunal superior del reino.

Cabe distinguir en este colectivo diferentes categorías, ricos hombres, o principales del reino, condición adquirida bien por herencia o por nombramiento real, disfrutaban de honores, de rentas pecheras, colonias..., ocupan los puestos de la alta administración y sus obligaciones con respecto al rey las recoge el Fuero General³.

³ Fuero General de Navarra, *Biblioteca de Derecho Foral de Navarra I*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964. El Fuero recoge los privilegios de estos *barones* en veintiocho disposiciones repartidas en los libros I, II y III, como asistentes a la Corte en juicios (II, I, I); ayudan al Rey a mantener los Fueros (I, I, I); descendiendo al derecho de cortas de leña (III, IV, VI I); o la obligación de salir a la defensa de los pastos (I, I, VII).

La nobleza media la forman en Navarra, los caballeros, o *milites*, señores armados por el monarca para la defensa del territorio, que va, desde el señor de Armañanzas, de Andosilla, de Uxoia o Artieda a los diferentes caballeros bearneses o bajo-navarros.

Por último consideraremos la baja nobleza integrada por infanzones de abarca o hidalgos que hoy, son objeto de nuestro interés.

IV. LAS HIDALGUÍAS COLECTIVAS

La clasificación arriba citada, permite partir de un primer encuadramiento que bien pudiera analizarse desde una perspectiva antropológica, etnográfica, histórica, sin duda con excelentes resultados.

Sin embargo, como se apunta al comienzo de este trabajo, fijamos la atención en la indumentaria del grupo configurado por las hidalguías colectivas, con derecho exclusivo al uso de *traje* del valle a que pertenecen.

A cada uno de estos sujetos se le reconoce bien en la legislación, con carácter consuetudinario o en la Ordenanza, como poseedor de una identidad subjetiva y social específica, una condición diferenciada que implícitamente va unida a unos privilegios jurídicos.

Este grupo que se corresponde con la baja nobleza, a su vez pertenece a una comunidad tradicional de gentes naturales del reino; no destacan por su especial estatus, ni por ostentar cargos en la administración, o tener una fuerza económica o política en el territorio. Conforman una población tradicional rural, de economía agropecuaria, pero diferenciada de algunos de sus colindantes, advenedizos, *extranjeros* (de otros reinos), pecheros, agotes u otros.

Se constituye como un colectivo modélico, esforzado por proteger sus privilegios, usos y costumbres, una población que se manifiesta con especial fuerza en los pobladores que habitan en los diferentes valles transversales del Pirineo desde tiempo inmemorial. Bagaje que se recibe y de nuevo se transmite a las nuevas generaciones, asegurando la prosecución de sus señas de identidad. Y éstas, se ven en la obligación moral de hacerlo a las futuras, aun asumiendo las transformaciones económicas, políticas e incluso, la mejora económica y consideración social de aquellos convecinos que no forman parte de esa élite o grupo superior.

La comunidad formada por los descendientes de los viejos infanzones e hijosdalgo es respetada en la nueva realidad institucional del siglo XVI, y sigue formada por quienes tienen la condición *de libres, ingenuos, infanzones, de sangre limpia y sin tacha*, continúan con la facultad de que *no respondiesen en juicio ni fuera de el sino como personas libres y exentas*, según reza la concesión real. Este

tipo de otorgamiento colectivo de privilegios y distinciones, se realiza en reconocimiento de la nobleza de sus sujetos y esfuerzos bélicos realizados en defensa de las mugas de su territorio, por lo tanto, compensación a los servicios que estas gentes ofrecieron en defensa del reino, y de la Corona de los reyes de Navarra.

Las primeras noticias sobre el reconocimiento de las hidalguías colectivas a los pobladores de los diferentes valles del Pirineo navarro, las aportan las ejecutorias y memoriales y datan, en algunos casos, como la del valle del Roncal del periodo de la reconquista⁴.

1. El Valle de Salazar

El valle de Salazar⁵ cuya personalidad histórica se remonta al primer periodo del reino, constituye una entidad tradicional, que se condensa en un régimen peculiar basado en la costumbre y en el ordenamiento local, realidad jurídica que se concreta en la Junta del Valle⁶, órgano representativo con sus delegados jurados, que configura la estructura básica. No es preciso aclarar que estos cargos se van ostentando por los vecinos con la condición apuntada y pertenencia a las *Casas viejas*, como queda manifestado en las Ordenanzas del Valle del año 1552 o las de 1704⁷. Son aquellos que obtuvieron del rey fueros propios de hidalguía en el siglo XII, en el arbitraje de Sancho VII el Fuerte, por los conflictos entre los valles vecinos por cuestión de jurisdicción. Ahí se califica a los vecinos de Salazar y Aézcoa como infanzones. Con la nueva dinastía de la Casa Champaña, Teobaldo I, siglo XIII, declara nuevos privilegios, a los que siguieron los otorgados por Luis el Hutín, o doña Leonor, con la absoluta exención del resto de pechas y servidumbres, y la expresa calificación de hidalgos en el año 1469, situación que se va ratificando por Magdalena de Francia esposa de Gastón-Príncipe de Viana y Catalina de Foix, quien les confirma su derecho de pasto en la Bardena. Bajo la corona castellana, Felipe II (siglo XVI) *concede* (puede entenderse como una nueva ratificación), expresamente la hidalguía a los de Salazar, condición que viene manifestándose en la normativa del valle.

Esta comunidad de hombres libres, afecta con fuerza a la administración de los valles, ellos son quienes elaboran aprueban y rigen el destino de las villas

⁴ IDOATE, F., *La Comunidad del valle del Roncal*, Pamplona 1977, p.12.

⁵ *Ibid.*, p. 75.

⁶ MARTIN DUQUE, A., *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*. Pamplona, 1963.

HERNANDEZ, C., *Régimen Jurídico-Administrativo de la Universidad del Valle de Salazar*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.

⁷ *Ibid.*, pp.327-330.

mediante sus Ordenanzas, que constituyen su fuero local, integrando la costumbre antigua para la recta observancia de los usos y tradiciones. Esto afecta directamente a todos los pobladores de los valles, originarios y advenedizos, vecinos o simples moradores, y a su vez condiciona la estructura del régimen de la propiedad de suelo y los aprovechamientos comunales, únicamente destinados a los vecinos.

Es preciso apuntar, que si en su origen la hidalguía iba unida a la condición de vecino, a medida que son aceptados como tal quienes cumplen los requisitos morales, personales y económicos exigidos en el Fuero y la Ordenanza (siglos XIII y siguientes), ambas condiciones ya no aparecen confluyentes. Esto podrá comprobarse más adelante, en el pleito que se sustancia ante los Tribunales Reales por el derecho al uso del traje, que en ningún caso puede usarse como *disfraz* en base a que quienes lo usan no son hidalgos. Cabe citar otro pleito donde alegaba el suplicante, que su uso debía ir unido al ejercicio de derechos vecinales, conflicto al que daremos la atención que merece⁸.

Idoate reconoce el paralelismo social y normativo que se da en los valles de Roncal, Salazar Aézcoa y Baztán, y apunta que *se guarda en el primero, el principio de distinción de clases* como observa en un dictamen del año 1805: el escrito distingue: a nobles originarios de las villas, forasteros instalados en el valle como salacencos nobles, y aquellos otros con simple limpieza de sangre. No considera ni cuenta a los moradores pecheros ni a los que considera plebe.

2. Valle de Aézcoa

Siguiendo hacia el oeste encontramos otro valle de gente hidalga, Aézcoa. Sus privilegios parten de un conflicto con la Corona. Los aezcoanos pleitean con el Real Patrimonial durante 43 años, por los derechos de pasto y propiedad en una serie de montes en cuya posesión estaban desde tiempo inmemorial; finalmente ganan el pleito a la Corona en el año 1445.

El año 1462 Juan I, reconociendo el valor, tesón y nobleza de sus oriundos, los distingue con la concesión al valle del privilegio de *infanzonería o hidalguía*, favoreciendo a quienes lo habitan y tiene condición de vecino a la fecha, además de apropiarlos de los montes o puertos grandes, que desde el reconocimiento o mal llamada *concesión del privilegio de pasto* el año 1229, por Sancho VII el Fuerte, pagaban por su disfrute al rey.

⁸ A.G.N., Tribunales Reales, sig. 068864, serie Mendivil, fajo, 8, n° 14 (sig. antigua: 16805022).

A este grupo de privilegiados pertenecen también los habitantes del valle de Baztán entre otros. En este caso, el Tribunal de la Corte declaraba ya el año 1440 su condición de nobleza, ratificada por el Príncipe de Viana⁹.

3. Valle de Roncal

Como los dos valles anteriores, se sitúa en la Merindad de Sangüesa y pertenece al partido judicial de Aoiz, tiene la concesión de privilegios más antigua de Navarra, se efectúan en torno al año 860 por Sancho García y 1056 por Sancho Garcés, tal y como se recoge la Real Cédula de Carlos III de 1412 en la que confirma el derecho a los goces de la Bardena. Sus oriundos hidalgos y descendientes, han sido un ejemplo en ordenar mediante Cotos y Paramentos el derecho al uso del traje de los hidalgos del valle, a los que se prestará la atención que merecen.¹⁰

V. LA PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE HIDALGO

Si se dudase de la condición de hidalguía de un sujeto, esta deberá ser probada. El procedimiento es complejo y lo recoge Yanguas¹¹. En síntesis, las pruebas del interesado, *que quieran darse y en que fueren citados Alcalde y Regidores de los pueblos deben hacerse parte y seguir causa, so pena de 100 libras*. La parte demandante no puede presentar más de 32 testigos, lo mismo el fiscal patrimonial y el pueblo que hubiera salido a la causa. Además las pruebas y juicios de hidalguía deben instruirse con la citación de la Diputación del reino para que se haga parte como el Real Patrimonial, los concejos y otros interesados, los pleitos tendrán distinta importancia según medie escudo de armas o quede reducida a prueba de limpieza de sangre hidalga.

Obviamente la categoría es hereditaria, no se adquiere por precio, ni por reconocimiento simple del grupo que la ostenta, ni por matrimonio, es más, por este motivo, como el casarse con la persona inadecuada, u otras causas, como comportamientos indignos o punibles, puede perderse.

La condición de hidalgo obliga a los sujetos a mantener un honorable comportamiento, realizar sus actos y negocios dentro de unos parámetros de

⁹ En el archivo del Valle de Aézcoa, apenas hay documentación anterior a la guerra de la Convención (año 1794), fecha en que este valle quedo prácticamente destruido y su archivo quemado, tampoco encontramos ordenanzas u otra documentación de nuestro interés en el A.G.N.

¹⁰ Tanto IDOATE, F., *La Comunidad del valle del... op. cit.*, como ALLI, J.C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Gobierno de Navarra 1989, en sus exhaustivos trabajos sobre el Valle, dan cumplida cuenta de cuantos interrogantes puedan suscitarse sobre este territorio.

honestidad, equidad y justicia, efecto de una rectitud de conciencia, lo que ha contribuido a que con el paso de los siglos, les haya dado un plus de reconocimiento social y consideración a los oriundos de esos valles en toda Navarra.

Esta hidalguía colectiva, permitió durante siglos, a los sujetos que la ostentaban, ser acogidos en los valles vecinos como uno más del grupo, avecindarse con su reconocida condición, además de estar amparados por los mismos derechos de valle que les admite.

VI. LA HIDALGUÍA COLECTIVA Y SUS PRERROGATIVAS

De economía agropecuaria, por tanto de limitados recursos económicos en su mayoría, los hidalgos tienen una situación jurídica, en el orden penal, civil y fiscal, de privilegio incluso en el orden judicial. Es un colectivo cerrado a principios del siglo XVI y constituyen un número de población apreciable, y, como se ha indicado, el Fuero General regula ampliamente en sus diferentes libros y según materia, los derechos y obligaciones de este colectivo. Sus privilegios en el régimen penal, exenciones fiscales, desafíos, matrimonio, dotes, sucesiones, en la disposición de los bienes el uso de libertad, sobre hijos de infanzón y villa-na, transmisiones patrimoniales y derechos preferentes, derechos de aprovechamiento, tenencia de minas, vecindad forana... peculiares disposiciones de derecho histórico que da una idea de lo que representaba tener tal condición.

En absoluto puede calificarse de una regulación discriminatoria para la época. Son normas elaboradas bajo un principio de equidad e igualdad, que no igualitarismo, que amparan mediante derechos y exigen el cumplimiento de obligaciones a cada grupo a tenor de su condición y medios. El Fuero incluye a los sujetos en grandes círculos cerrados y clases, no precisamente por razones económicas, reitero, sino por el diferente estatus jurídico que les ampara, estableciendo nuevamente en la Edad Moderna una más amplia y compleja y siempre favorable normativa del colectivo infanzón¹².

Todos ellos ostentan características comunes. En los valles aludidos entre sus muchos privilegios, el hidalgo tiene además atuendo propio, es único acreedor de su uso en el siglo XVI. El Valle del Roncal regula la materia¹³.

Es precisamente la indumentaria, la tarjeta de identidad de estos nobles. El Traje, forma parte de la afirmación personal del sujeto, identificándose con el

¹¹ YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros y Leyes de Navarra*, San Sebastián, 1828, pp. 287-290.

¹² *Vid. Diccionario de los Fueros y leyes... op. cit.*, pp. 287-290. Remite a una amplia normativa foral.

grupo al que pertenece, subraya su estatus y una cultura con sus particularidades específicas.

VII. BREVE APUNTE SOBRE LA VECINDAD Y SUS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA INDUMENTARIA

Si bien todo hidalgo es vecino no todo vecino es hidalgo.

El avecindarse en Navarra no era empresa fácil y mas aún en las Merindades del norte. Con carácter general y *a priori*, el Fuero General, a partir del siglo XIII, impone a los pretendientes *a vecino* el sujetarse a un procedimiento establecido y cumplir los requisitos estipulados en la norma¹⁴ y exige tener: *...Casa cubierta con tres vigas en luengo que sea de X cobdos...* sembradura de cierta cantidad de trigo... etc, la Casa se manifiesta como institución perdurable en la que se funden los derechos y obligaciones, a cuyo frente está el gestor de los bienes o *amo*. Los derechos a los recursos descansan en la Casa, derechos en los que en cada tiempo se subroga quien está al frente, actuando siempre en representación de la misma, y es ella la que da identidad a sus miembros.

La Corona en el siglo XV favorece los asentamientos en el área de frontera¹⁵. La Casa o fuego, genera riqueza para hacer frente al pago de las imposiciones ayudando a cubrir el *donativo*. El patrimonio es base para responder ante la justicia por las contravenciones que a sus miembros o dependientes se les pudiesen imputar; a su vez abonará diezmos y primicias a la Iglesia.

Desde un punto de vista económico y jurídico, acoger un nuevo sujeto en la comunidad exige asegurarse de su buen talante y estabilidad, ver que asume la realidad del derecho que rige a la comunidad y es la Casa quien dará identidad a quienes la habitan¹⁶.

El asentamiento no es fácil, teniendo en cuenta la prioridad de mantener un criterio de estabilidad social y cultural, con la asunción implícita de una lengua, usos, costumbres que lo acabarán integrando en el grupo; será entonces

¹³ Cotos y Paramentos aprobados por la Junta General regulando la condición de vecinos del valle, de los naturales y extranjeros, hidalgos y no hidalgos, con reglamentación de uso del traje, de 24 de agosto 1596, en ALLI, J.C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*, *op. cit.*, p. 346.

¹⁴ Fuero General de Navarra, lib. III, tit. XX, cap. I. *Biblioteca de Derecho Foral de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.

¹⁵ ZUBIRI, A., *La propiedad comunal y derechos anejos de aprovechamiento*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, pp. 84-90.

¹⁶ ALLI, J.C., *La mancomunidad*, *op. cit.*, pp. 346-349. Inserta el literal de los Cotos y Paramentos del Valle del año 1596, su *Item*. nº 3, manifiesta que no se admite el cambio en el nombre originario de la Casa, y el nuevo propietario: *haya de tomar el nombre de la casa y no el suyo...* caso que se daba por diferentes motivos, matrimonio con hija de la Casa, testamento, donación, trueca o compra.

encabido en Concejo. A partir de aquí adquirirá derechos políticos, con voz y voto en las asambleas pudiendo ser a su vez elegido para cargo en su Ayuntamiento, e inevitablemente derechos económicos con la consiguiente mengua proporcional para el resto de los vecinos en los goces comunes. De ahí las grandes dificultades que también las Ordenanzas locales de cada lugar, durante los siglos XVII y XVIII imponen.

En las Ordenanzas (siglos XV y XVI), el ámbito de aplicación es y será siempre local, su contenido reglamenta aspectos de organización, judiciales, penales, sanitarios, políticos y fundamentalmente tiene normas de administración en relación a los bienes y fondos rentas del lugar. Por tanto tienden a establecer las facultades que corresponden a los vecinos sobre los aprovechamientos comunales. Articulan sobre el que, cómo y cuándo se procederá en los diferentes goces de comunal, quiénes son los sujetos del derecho. Esto implica que la regulación sobre la vecindad y admisión de extraños muy estricta, los requisitos exigidos para ser acogido en Concejo superan a los del Fuero General. El derecho al goce del común dependerá de la vecindad reconocida y para nada se alude a la condición de hidalguía con el derecho al uso del Traje. Ser vecino es suficiente.

Superadas las dificultades la comunidad vecinal oriunda, puede aceptar un nuevo miembro con Casa y ética probada, como vecino, pero esto no implica que cambie su condición personal. Será vecino pero no hidalgo, por lo tanto los privilegios de ese colectivo viejo, no se harán extensivos a los nuevos miembros, y por supuesto no podrá vestir el traje de hidalguía¹⁷.

A partir del siglo XVII la evolución demográfica y económica, se manifiestan en los apeos que realiza la Cámara de Comptos Reales¹⁸, y en los censos elaborados por acuerdo de las Cortes en el siguiente siglo, de algún modo nos acerca a los movimientos que se van dando en la población y su condición.

El mapa económico cambia en los valles del Pirineo. Con la llegada de dinero americano los *indianos* compran Casas de hidalgos, y se pretenden las hidalguías que se supone contienen; sin embargo es preciso aclarar, que ese derecho no recae en la Casa a diferencia de los derechos de vecindad, sino en los sujetos que pudieron habitarlas acreedores del derecho al uso del traje.

¹⁷ La misma Ordenanza en la Capítula, nº4, establece que sólo los habitantes antiguos, gozan del derecho al uso del vestido con ribete colorado y capote.

¹⁸ ZUBIRI, *La propiedad comunal... op. cit.*, p. 90. Una foguera, una unidad de apeo, una unidad política y una cabeza vecinal, se lleva a cabo su control, para aplicar el reparto del donativo y se expresa en éstos, la condición de la casa (hidalgo o de cabo de armería, clérigo, casa agregada...), se dan apeos parciales en los años, 1601, 1607, 1612 1637, 1645-1646, 1677, 1678-1679.

En el siglo XVIII se modifica el criterio de recuento: Nos aportan datos, los Censos de Aranda o el de Floridablanca realizados en Navarra por R.O. 25 de julio 1786, el de Godoy-Larruga se efectúa en 1787, tras la epidemia de tifus se hace el último censo del siglo años 1795-1796.

Aparece un contexto social nuevo, estos hacendados juegan con fuerza en el entramado jurídico de los lugares, son grandes benefactores de las villas y ostentan cargos, pero cada quien procura mantener la pureza de su linaje, bien es cierto que cambia el orden de valores y se impone por parte de las Casas *viejas* mejorar el patrimonio familiar, lo que de nuevo renovará el estatus, que entre otros sustenta el privilegio del traje que los diferenciará de los recién llegados, aunque éstos hayan conseguido fortuna vecindad y respeto social¹⁹.

Por tanto y según lo expuesto, no parece que durante la Edad Moderna, los privilegios subjetivos y del grupo, o el derecho de utilización del terno específico de cada valle, vaya implícitamente unido, a los derechos de vecindad adquirida mediante tenencia de *Casa* e incluso haber sido *encabido en concejo*, o por el hecho de matrimonio con hidalga/o, ni siquiera por la aceptación del testamento de un causante linajudo.

Llega un momento que la indumentaria condiciona al sujeto que la lleva y nos describe en una mirada a quien tenemos enfrente, su origen y procedencia, estado civil, cargo político u ocupación, además de porte orgulloso por lo que implica su uso que fue habitual hasta el siglo XIX.

La conjunción de estos factores contextualiza el marco en que se desenvuelve el vecino hidalgo empeñado por evitar que se desvirtúe su condición, derecho, privilegios, la cultura y tradiciones heredadas de su territorio que ellos supieron mantener.

El respeto a aquella labor que vigorizaba siglo tras siglo cada Ordenanza, lleva a la legislación actual del Gobierno de Navarra a un reconocimiento especial del fuero de los valles Roncal, Salazar y Aézcoa, le da un tratamiento y consideración similar. En relación a los recursos y derechos de estas *agrupaciones tradicionales*, reconoce como vigente lo previsto en sus *Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidas a lo largo de su historia*²⁰. Consideración que da continuidad al respeto del derecho originario de estos territorios, plasmados en el art. 6 de la *Ley Paccionada* de 16 de agosto de 1841 y R.D. Paccionado de 4 de noviembre de 1925. O en el orden civil, a la *Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* o *Fuero Nuevo* (año 1973), en su ley 2, sobre la prelación de fuentes: la cos-

¹⁹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Evolución en la población navarra en el siglo XVII, *Revista Príncipe de Viana*, 74 (1985), Pamplona.

MIKELARENA, F., *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona 1995.

IRIGOYEN, X.M./MIKELARENA, F., Evolución de la propiedad de la tierra en la villa de Bera, *Revista Príncipe de Viana*, XLVII anejo 4 (1986), p.436, Pamplona.

²⁰ Vid. Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra.

tumbre ocupa el primer lugar, incluso contra ley, por supuesto, siempre que aquella no sea contraria a la moral y orden público.

VIII. EL VESTIDO EN GENERAL Y DERECHO AL USO DEL TRAJE

Vestir en su origen no tiene mas función que proteger al individuo de la climatología, lo que determina la elección de materiales textiles. El deseo de adornarse puede influir en la forma y colores, el afán de inspirar autoridad nos lleva a otra variante, y cómo no, los trajes se vienen utilizando para reafirmar la riqueza y en el caso que nos ocupa, el terno es para marcar la diferencia de la condición personal del sujeto.

Este es el caso de los vecinos *originarios* de los valles transpirenaicos objeto de nuestro estudio.

El atavío popular lo vemos extendido por todos los pueblos de Europa, austriacos, bretones, normandos etc, aparentemente según su etnia o país, sin duda con otros condicionantes que pudieran existir. La apariencia visible es lo que cuenta y después de lo expuesto, en Navarra no todos los habitantes de un mismo lugar tuvieron el privilegio de vestirlo. Implica su uso, reitero, la pertenencia a un linaje hereditario, en ningún caso adquirido.

Este privilegio del uso *del traje* puede definirse como la reafirmación visual figurativa de la condición social de los sujetos pertenecientes a la nobleza baja o hidalguía colectiva que se daba en los valles mugantes con Francia²¹.

En origen estos atuendos sobrios, responden a las circunstancias climatológicas, orográficas, y ocupacionales de sus gentes. Los trajes exigen una determinada calidad de paño y forma en su corte, difieren muy poco de un valle a otro, a los que se les irá añadiendo con el tiempo ciertos distintivos que marcan la condición de quien los viste, y diferencia externamente a las nuevas gentes que se asientan en el solar de los naturales, en muchos casos extranjeros (aragoneses, bearneses o bajo navarros), moradores de origen pechero, con limitados o nulos derechos políticos y económicos. Si bien las gentes llegadas de los valles vecinos de probada hidalguía, parece ser, que quedan reconocidos, aceptados y admitidos en el grupo en su originaria condición.

Como dice Altadill en su Geografía General de Vasconia, finalizando el siglo XIX: *....en el presente visten a usanza muy remota, pero su vestir no es pobre de provincias centrales sino elegante...*, calificaciones que en modo alguno son contrarias a la austeridad. Con relación a este tema, menciona las obser-

²¹ ALTADILL, J., *Geografía del País Vasco-Navarro, Provincia de Navarra*, Vol. I, Barcelona, 1916, pp. 580-604.

vaciones que hiciera el Rdo. Fita, o Campión, Herbert y Rodríguez Ferrer sobre las cualidades físicas y elegancia innata con que estos oriundos engrandecen el traje. El mismo autor aporta gravados y fotografías y apunta que por esas fechas la homogeneización de las tendencias del vestido, no habían alcanzado plenamente estos valles²².

En fechas más recientes, se ha ocupado de esta materia Arrarás Soto²³, analizando el tema desde una perspectiva estética y folklórica. Atiende a la indumentaria roncalesa, salacena y aezcoana. Describe los elementos y características que componen el atuendo del hombre casado, del soltero, regidor del Valle, presidente de la Junta, pastor, mujer viuda o de edad, mujer casada y muchacha soltera, describiendo en detalle cada una de las prendas que conforman el vestido y las variantes que se dan para cada caso, todo esto enriquecido por los bocetos ilustrados.

Las Cortes durante siglos, ayudaron con su legislación a conformar calidades de tejido y diseño y fabricación, prohibiendo el lujo en todo tipo de traje.

IX. EL VESTIDO Y LA LEGISLACIÓN DEL REINO

En esta línea, el atuendo ya fue objeto de atención en el año 1234, el Fuego General de Navarra²⁴ en el libro IV, tít. I., cap. IV, *De casamientos*, se ocupa de regular sobre la obligación que contrae el infanzón al casarse (con infanzona), de vestir a su mujer a tenor de su linaje²⁵.

Son las Cortes de Navarra tras la conquista del reino quienes se ocupan de la materia, Cortes que aparecen con renovada identidad. Basta un breve repaso de las leyes para apreciar que la Corona de Castilla intenta imponer sus directrices, que son batalladas por los Estados en una Navarra dividida en dos bandos, y empobrecida. El Rey castellano muy pronto se ocupa de modificar aduanas, prohibir exportaciones e importaciones, entre ellas los paños de los trajes, y exigir cada convocatoria a Cortes el Servicio o Donativo que ahoga a los pueblos. Este es el contexto en que se encuentra el territorio y de algún

²² *Ibid.*, p. 597.

²³ ARRARÁS SOTO, F., *Indumentaria valles de Roncal, Salazar y Aécoa*, en *T.C.P.N.* núm. 281, Gobierno de Navarra (Pamplona 1991). Materia que amplía en la monografía de similar contenido.

²⁴ Fuego General de Navarra, I, *Biblioteca de Derecho Foral de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 157.

²⁵ *Todo ombre qui es xfanzón por fuero, debe vestir a su muger segund que eylla es, al aiyno una vez un zurambre de ensay et una saya ampla con mangas de fustanio. Al otro ayno dével dar peynnas á estos vestidos de corderunas de yerbas que matan por la Sant Iuan et una cinta que es feyta de lana, que es clamada fayssa. En dos aynos nafega pora eylla...*

modo se extiende a las normas que las Cortes imponen sobre los trajes demandado austeridad en su confección y diseño.

La asamblea convocada está integrada por los tres brazos de reino, el brazo nobiliario, representantes de la buenas villas con asiento en Cortes y el brazo eclesiástico, cada quien demanda sus pretensiones y defiende sus derechos. Además de cuestiones de granado interés para el reino donde la mayoría las defiende, también se atiende a cuestiones de carácter menor, dándoles una incomprensible índole jurídica, como es el caso de la indumentaria y hace suponer que el asunto tenía un trasfondo de mayor calado. E incluso se dan normas a los diferentes gremios que participan en la confección de los trajes (sastres, zapateros, pelaires o bonetero-sombrereros), obligándolos a que se sujeten a lo prescrito en la legislación)²⁶.

En el libro tercero, título XII, “De los Trages, Vestidos, Espadas, y Armas prohibidas”²⁷, las leyes I a XIV, de la Novísima Recopilación de Elizondo recogen una serie de pragmáticas de variado contenido, que en síntesis tratan sobre la moderación en el vestir, prohibiendo lujos innecesarios, normas que acabarán marcando el que la austeridad originaria de la ropa de aquellos montañeses no cambie aplicando aderezos de lujo.

En las Cortes de Tudela de 1565 se elabora una norma de 16 capítulos, para que *Ninguna persona hombre, ni muger de qualquiera calidad, estad, condicion, y preeminencia que sea pueda traer, ni vestir ningun genero de brocado...*, se prohíbe asimismo telas de oro, plata, ni en ropa suelta ni en forros, guarnición o jubón, calzas o gualdrapas.

El *item* primero, prolonga la exigencia, al atavío de mulas y caballos, no admite ni *chapería de oro o plata en canutillo*, ni género de trenza cordón o cordoncillo ni *entorchado o ganduxado*. Ni seda, ni pespunte, ni perfil *aunque dicho oro o plata sean falsas*.

Como se ve, no es cuestión del costo de las prendas, sino de su apariencia, es evidente que el pueblo sufre fuertes carencias, de este modo el bando vencedor y la alta nobleza, no podrá hacer ostentación de su posición preeminente, manifestación que podía alterar el orden con levantamientos.

El siguiente capítulo matiza sobre los tejidos, no permite el acolchado, ni guarniciones; continúa la pragmática en su siguiente apartado, descendiendo al detalle en la confección y cantidades de tela a emplear poniendo límite si ésta es tafetán raso o terciopelo siempre que sirvan de forro.

²⁶ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno de Navarra*, Vol. III, lib. V, tít. XI al XIV *Biblioteca de Derecho Foral*, Pamplona, 1964: Editorial Aranzadi, pp. 475-499.

²⁷ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, Vol. III, lib. III, tít. XII, pp. 215-234.

No permite el uso de libreas a *pages o lacayos*, se estipula en la capítulo 13 el cómo deben cortar y hacer los trajes *los sastres, jubeteros, calceteros y oficiales*, imponiendo penas a la contravención incluso de destierro. También se ocupa de los extranjeros que llegaran de fuera del reino, y *tragesen vestidos contra lo proveído en esta Pragmática*, en este caso se les permite el uso durante seis meses.

Dos años más tarde las Cortes reunidas en Estella, siguen pidiendo moderación en los *trages, dando tiempo para consumirse los vestidos antes hechos*²⁸.

Las Cortes de Pamplona de 1569, solicitan al rey que la pragmática de Tudela se prorrogue después de haber pasado dos años desde la de Estella.

El año 1572 de nuevo a las Cortes les sigue preocupando los signos de ostentación en el Reino y *remediando los excesos* se da una nueva ley de dieciséis apartados pero de contenido similar a la anterior de 1565.

Con motivo de los festejos la ley VI del mismo título, denuncia los gastos que provocan las justas y torneos de caballeros, les limitan el vestuario a ropa sin lujos, ni joyas, imponiendo sanciones de 50 ducados por desobediencia a lo estipulado, qué duda cabe que entre estos caballeros había infanzones y otros nobles, y limitando el atuendo, los educa en diseños austeros.

Las Cortes de Pamplona de 1624, se ven obligadas a proveer sobre sanciones a quienes no moderan el lujo imponiendo penas a los que de nuevo contraviniesen la ley²⁹.

La preocupación no descende y en la exposición de motivos dirigida al rey, los Tres Estados manifiestan en el año 1678, que el reino padece grandes daños por los excesos en los trajes de personas que introducen mercaderías extranjeras, y añade que tal situación produce *perjudiciales efectos de incomodar a nuestros Naturales* sacando a países extraños el dinero y extinguiendo cada día las fábricas del reino. Y de nuevo se endurecen las prescripciones, se prohíben las importaciones, la ostentación de alhajas prohibidas y a los sastres no se les permitirá trabajar en su casa vestidos de calidad contra lo dispuesto; en suma, quedan relegadas las telas finas y otro tipo de lujos. Es una ley de 22 capítulos que descende al detalle, legitima a los Alcaldes y Regidores a imponer penas de *hasta 200 libras cada vez que sea el caso debiendo hacer observar y guardar esta Pragmática*. No extrañará el que los trajes de los valles mantuvieran calidad de tejido y austeridad en su confección.

Finalizando el siglo XVII, se toma como *causa pública* la necesidad de fabricar nuestras telas en los nuevos batanes, elaborando tejidos propios. A tal efecto las Cortes mediante ley acuerdan que la Diputación dé *carta de natura-*

²⁸Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit., lib. III, tít. XII, ley II.

²⁹Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit., lib. III, tít. XII, ley VII.

leza a los especialistas que viniesen a trabajar y enseñar en esas fábricas. Sabemos que los trajes de Roncal, Salazar y Aézcoa se surtían de telas elaboradas por ellos mismos, o fabricadas en el batán de Aoiz y más tarde, subían parte de los tejidos del batán de Villava³⁰.

Como puede observarse en lo regulado en las Cortes de 1705 en su ley X³¹, el interés por mantener la tradición de austeridad en las ropas llega hasta el siglo XVIII. Una y otra vez se repiten los contenidos de lo que se estipulara en el siglo XVI, por lo que no es de extrañar que al margen de la voluntad de los interesados, se mantuviera el traje de los Valles en su originario corte, impidiendo incluso por ley que el tamaño de los cuellos del traje de los hombres fuera excesivo³². Poco a poco, y fruto de las modas cambiantes, se perfilan los trajes de *golilla* en una línea de discreción sin capas, manteos ni lobsas de tela rica, que serán usados por las autoridades municipales como signo de dignidad y gobierno.

1. Normativa sobre los oficios y su incidencia en el vestido

A esta regulación se suma la de los oficios, de tal modo las Cortes imponen los criterios de actuación a los diferentes gremios, e incluso en algunos casos se establece las calidades de las *blanquetas*, *salayetas* y *roncalés*³³.

A instancia de los mercaderes para que se modificase la ley de 1561 y el cap. 31 de la Ordenanza de 1563 sobre los paños, se solicita el poder importar paños baratos para pobres³⁴, considerando que el “obrar de paños con la exigencia de que cada fabricante o *texedor* de Reino, identifique su producción y se permita importar tejido sin identificación porque esta tela *comúnmente se gasta entre ellos*³⁵.

La Provisión 2, de las Cortes de 1569, responde a sastres y calceteros, quienes solicitan reformas en los capítulos 2, 4, 8, 16 de la Ley XLIX, de Cortes de 1565, pidiendo se permita colocar algún tipo de guarnición aun evitando oro. Sabemos que no se consiente³⁶.

³⁰ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, vol. III, lib. I, tit. VIII, ley II, pp. 374-375.

³¹ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, vol. III, lib. III, tit. XII, ley X, pp. 230-232.

³² VAZQUEZ DE PRADA, V., *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona castellana*. vol. I Pamplona, 1993. Ley XXXIV, Cortes del año 1607-1608 p. 481. No sólo atiende al tamaño de los cuellos, que no fuesen mayores de una ochava, también repara en que no llevara ni randas, ni puntas, ni almidón so pena de 50 libras.

³³ *Las Cortes de Navarra desde... op. cit.*, Cortes del año 1632., ley LXXXIV, p. 192.

³⁴ Estas telas se traían de la Bastida y Mauleón, considerando que la tierra de Bascos o Baja Navarra queda desgajada del reino sobre el año 1530 quedó prohibida la entrada de este material.

³⁵ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, vol. III, lib. V, tit. XI, pp. 484-485. *De los pelaires, boneteros...*

³⁶ *Las Cortes de Navarra desde... op. cit.*, I, Cortes de 1569, Provisión 2, p. 242.

Síndicos, lib.1º, tit. 14, ley VI, fol. 105v-106r.

Los bordados quedarán para los objetos de culto según las Cortes de 1624 nunca para enriquecer las ropas.

Las Cortes de Pamplona de 1590, ordenan *que se guarden las Leyes que hablan sobre los sastres en los vestidos que se hacen públicamente para vender...* para ejercer el oficio les exige ser examinados y aprobados entrando de ese modo a engrosar el gremio, y acatar las normas que dan las Cortes sobre calidades de telas, límite en el precio de las mismas, diseños en la confección de vestido. Aquellos que no consiguen el grado, se limitarán hacer remiendos según se establece en las Cortes de 1612³⁷.

La excepción a esta imposición la tienen precisamente los sastres de *Val de Salazar y otros Pueblos Cortos*. La ley 51 de las Cortes de Pamplona del año 1621, considera que éstos, los sastres, usan de sus oficios sin ser examinados, dice que son tierras pobres y cortas, *... allí no es necesario el examen, porque el paño de los vestidos que cosen no llega a valer dos reales...* al parecer estos profesionales no tienen *vogita*, van a coser donde les llaman, de Casa en Casa. Parece que la falta de medios de aquellas gentes, no inquieta a las Cortes ni peligran las imposiciones de austeridad que se prescriben para el resto del Reino³⁸. Lo que nos recuerda de nuevo que estos ternos de calzón corto y paño negro, que se venían fabricado por los pelaires de Aoiz, apenas si sufre modificaciones, y no ofrece diferencias con la vestimenta de los naturales de Roncal y Aézcoa.

Del mismo tenor son las normas de Cortes que regulan los gremios de pelaires en las que se insertan sus ordenanzas, bonetero o sombrereros y la extensión del trabajo sugiere el no extenderse duplicando información³⁹.

Mediante la R.O. de 19 de julio de 1804, las Cortes de Pamplona del año 1817-1818⁴⁰, en su ley I, declara nulas las disposiciones vigentes sobre confección y uso de trajes.

X. REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL TRAJE EN EL VALLE DEL RONCAL

Estos Cotos y Paramentos datan del 24 de agosto de 1596, se manifiesta en su redacción cómo *la tierra y valle de Roncal es una de las antiguas inmemoriales y nobles del reyno de Navarra*, y declara, que entre las gracias y mer-

³⁷ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, Vol. III, lib. V, tit. X, leyes III, IV, pp. 476-477.

³⁸ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, Vol. III, lib. V, tit. X, ley VI, p. 478.

³⁹ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, Vol. III, lib. V, tit. XI, pp. 481-500.

⁴⁰ *Cuadernos de las Leyes y Agravios Reparados, Biblioteca de Derecho Foral*, Vol. 2º, ley I, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 202.

cedes hechas por los reyes siempre a sus gentes se les concedió y conoció por *hijosdalgo* del solar del Roncal. Las primeras capítulas hacen referencia a la vecindad, tema del que dará amplia y brillante cuenta el Dr. Allí en estas jornadas. En principio se hace una breve alusión al hábito roncalés *propio de los vecinos naturales antiguos*⁴¹ materia de suficiente entidad para prestarle atención de nuevo en *item cuarto*, abajo transcrito por su especial interés.

El *item 4º* fija la vigilancia expresamente en el traje y el derecho a vestirlo y dice:

(...) asentaron por ordenanza, a perpetuo observadera, que como los naturales antiguos del dicho valle acostumbran llevar su vestido y capote con sus ribetes colorados lo haya de llevar y usar, empero que todos y cualesquiere extranjeros del dicho valle que a el hubieren venido a vivir y a esta parte, sino fueren hijosdalgo y no hubieren cumplido con el tenor de la dicha unión, no hayan de llevar ni lleven ellos ni sus descendientes los dichos capotes con ribete colorado sino amarillo, so pena de los dichos cinquenta ducados, como dicho es, (...). Empero que los que de quarenta años atrás, estan admitidos por vecinos e hijosdalgo naturalizados, no se entienda con ellos, sino con los que los dichos quarenta años a esta parte residan en el dicho valle. Y tambien los cagotes si alguno hubiere, aunque hayan residido de los dicho quarenta años atrás, ayan de llevar dicho ribete amarillo ellos y sus descendientes aunque cases con hijas de dicho valle.

El contenido de esta capítulo nos ayudará a entender la problemática que se plantea en el pleito que interponen varios vecinos de Roncal y otros de Burgui contra el Valle y las dos villas, sobre el derecho a llevar el traje.

El Paramento en el punto sexto, obliga al extranjero que estuviese en dicho valle y en el plazo de cuatro meses desde su llegada, a presentarse ante la junta del Valle con su filiación, hacer muestra de nobleza, y lo demás, conforme a dicha Unión y a las capítulas que recoge la ordenanza, pasado el término se ejecutará lo proveído.

El posterior Acuerdo de la Junta del Valle de fecha 14 de julio de 1610 versa sobre la vecindad de los agotes y el uso del traje roncalés.

El pleito a que hemos hecho referencia anteriormente, se plantea ante la Corte Mayor el día 23 de julio de 1610 y se resuelve el 3 de julio de 1613, considerando a los demandantes como agotes. Esto me inclinó a pensar, y tras su lectura queda ratificado, la oportunidad en su elaboración y aprobación. El propio texto reconoce que les han llegado noticias de las pretensiones de algunos extranjeros de equipararse en derechos a los oriundos de nobleza, limpieza y vecindad.

⁴¹ ALLI, J.C., *La mancomunidad del Valle de... op. cit.*, p. 348.

Los miembros de la Junta adoptan el Acuerdo aludido, desarrollando y matizando extremos de interés de los Paramentos vigentes de 1596, sobre hacer fe de la nobleza cuyo plazo se reduce a dos meses, o haber contraído matrimonio con hija del valle, es más, el acuerdo la castiga a ella por una elección indebida, obligándola a *no poder llevar el tocado ordinario de las otras mugeres de la dicha valle...* y otros puntos que su interpretación pudiera llevar a error, como el hecho de vivir y gozar de los bienes comunales durante más de cuarenta años. Este Acuerdo lo aporta el Valle al pleito interpuesto en la Corte, y está recogido entre sus 149 folios.

XI. EL PLEITO DE LOS HERMANOS DE BORRA FRENTE AL VALLE DE RONCAL

En síntesis se plantea por: Juan y Domingo de Borra, vecinos de Roncal, junto a Domingo y Juan de Arcos y otros vecinos de Burgui contra el Valle de Roncal y las villas de Roncal y Burgui, sobre el derecho a llevar el traje roncalés y sentarse en los bancos comunes de la iglesia. A pesar de faltar los siete primeros folios en que se expone la demanda, y conociendo lo reiterativas que son las redacciones de esa época, queda manifestada la pretensión y la resolución en la que el derecho al traje no se puede equiparar al derecho de vecindad que en suma era lo pretendido⁴².

Tras elevar queja de su situación ante los jurados del Valle, se apela ante nueva instancia, conoce la Corte Mayor en Pamplona. Su pretensión es el derecho al uso del traje y dejar de estar relegados como los apestados en la iglesia.

Declaran en su alegato, que gozan de aprovechamientos vecinales (de lo cual se deduce que se les reconoce la vecindad), y sin embargo, se les niega la condición de naturales con los consabidos efectos.

Su queja se eleva a la Corte al referir cómo se les exige que prueben su condición con la aportación de testigos. Alegan que: *son naturales de la villa, nacidos y casados en ella y como tales cristianos viejos, sin macua negra alguna, aseguran que en todo tiempo, angoçado como tales de las yerbas y demas pastos, aprovechamientos y goces como los demas vecinos.*

Sin embargo aluden a la diferencia entre ellos y los demás vecinos, cuando se trata de asientos en la iglesia y actos públicos en los que se ven discriminados.

Los jurados de la dicha villa de Roncal contestaron a esa solicitud de igualdad, mandando que los suplicantes se sienten en su lugar acostumbrado

⁴² A. G. N. Tribunales Reales, sig. 006324, fajo 3, nº 4, años 1610-1613. serie: Arrastia, productor: Pedro de Zunzarren.

como los demás vecinos. Por ello apelan ante la Corte con este segundo *petitum*. Conoce el Tribunal de Pamplona, y a fecha 10 de agosto de 1610 provee: *...que no se les haga vexación ni molestia alguna...* si bien se facilita a los Jurados continuar con la vista considerando lo que regulan las Ordenanzas y parece *que es de justicia que sea probada la naturaleza de los suplicantes*.

Aportan los demandantes un nuevo escrito, contra no sólo el Valle sino su Ordenanza, al verse ahora como castigo excluidos de la *posesión, de asientos, vestidos, paz y otras cosas*, siendo como son naturales, apelando sobre *lo así ordenado y mandado por la dicha valle*.

Los folios de autos se alargan en disquisiciones, si bien consiguen los suplicantes finalmente, que se efectúe el procedimiento de la probanza de naturaleza. Se manifiesta en el documento *...que puesta a examen de los testigos* parece que el Valle considera a éstos parte interesada, no reconociendo su legitimidad para atestiguar, aunque el Tribunal les toma declaración. Pero a pesar de lo manifestado los suplicantes no consiguen su pretensión según se verá.

Esto no es óbice para que incluyamos parte del contenido de la aportación testimonial, o de las fundamentaciones en que los suplicantes basan la demanda o reivindicación.

Siguiendo el texto y aún conociendo la resolución, el interés radica en que el Valle no lo tuvo fácil, y debió demostrar que los derechos de vecindad no son homologables con el derecho subjetivo y originario de hidalguía y que se recoge en la ordenanza.

Vemos, volviendo al proceso, que la Corte admitió la legitimación de los testigos, se les pregunta sobre los De Borra, si los conocen de tiempo atrás, si es cierto que se deben sentar en el último banco de la iglesia los últimos 12 años y de su ocupación de mayoral. Y así lo reconocen.

Los de Borra amplían asimismo el contenido de su defensa, al declarar ser nacidos vecinos y naturales de la Villa de Roncal, su madre fue natural, y están casados con naturales de la villa y tierra; gozan aguas, yerbas en los términos y puertos de la dicha villa y Valle y los demás aprovechamientos como cualquier otro vecino, y han acudido a los cargos, obligaciones y juntas con los del Valle sin distinción ni diferencia. Lo que demuestra sin ningún género de dudas que tenían condición de vecinos.

De Borra destaca, que están en *...husso costumbre y posesión en estos i., s. 10-20-30-40- y mas años y lo estaban al tiempo del pregon o mandato contencioso de llevar el habito roncales y capote con borde colorado...*

Los testigos así lo han declarado, curiosamente alegan 40 años o más para fijar el derecho de *prescripción extraordinaria*, e inciden en el escrito los testigos: que están en el uso y posesión de mas de cuarenta años continuos *de*

llebar hábito roncalés, atestiguan que los conocen como cristianos viejos, *sin que les toque raza de judios o moros ni tronçado por el Santo Oficio ni por la justicia...* A lo largo del contenido del pleito se deduce que su origen proviene del reino vecino por lo tanto extranjeros, e incluso la raza de agotes.

Definitivamente admite el Tribunal que la contraparte aporte un escrito o copia de ordenanzas de un contenido taxativo, con catorce apartados, para unir al ramo, que el Tribunal reconoce como el fuero del Valle, lo que vendrá anular definitivamente cualquier pretensión de advenedizo.

Se hace constar que el Valle de Roncal es uno de los más antiguos de Navarra con privilegios particulares.

Que por esos privilegios y Unión antigua tiene el Valle ordenado y mandado *que para que conserve la hidalguía de la dicha Valle, y naturales no se permita que ayde entrar a vivir y abecindarse en la dicha Valle a ninguna gente baja ny inútil sino los que fueran hijosdalgo de su origen y ay expresada ordenanza.*

Reconoce la entrada a vivir en el Valle *de algunas personas extranjeras de Aragón, Bearn y algunos agotes y los tales han sido conocidos por generaciones y apartados de los demás y a los apelantes se les conoce como de generación de agotes como es voz pública.* Y son estos descendientes de la dicha generación aunque contraigan con las del dicho valle, por tanto sólo se les permitirá usar traje con distintivo amarillo.

Esto no es óbice según se ve, para que sean sujetos de aprovechamiento, *pero es ley guardar la tradición antigua.* Y sigue puntualizando sobre el mismo tema.

Históricamente es tal la autonomía local en Navarra y por ende la del Valle, que tras este escrito que prueba su fuero, poco tiene que decir la judicatura, así se manda declarar: *no haber lugar lo que en contrario se pide.*

Definitivamente la atención al problema se concluye en la casa del Concejo de la Villa de Roncal, excluyéndoles de la vecindad que hasta la fecha ostentaban y se declara que:

Tras instar el pleito en la Corte Mayor del Reino, al ser reconocidos por ésta como agotes no hijosdalgo *...no puedan gozar de vecindad ni otros onores, franquezas libertades que gozan los naturales originarios de las villas por ser estos gente nueva advenediza deben de ser éstos excluidos de asientos.*

El texto responde literalmente al Acuerdo de la Junta del Valle de 1610 que entiende a partir de esta fecha: *...que todos los dichos forasteros, de cualquier condición que sean, no siendo hidalgos de su origen y dependencia, y no haciendo muestra y fe de sus noblezas en Junta General (...) aunque estén casa-*

dos con hijas de la dicha Valle, no gocen de vecindad ni tengan voto ni sean admitidos en concejo... de este modo, se evitará en adelante pretensiones mal fundadas, confundiendo ambas situaciones, la de vecino y la de hidalgo.

En caso que los nuevos vecindados provengan de los Valles Aezcoa, Salazar y probaran su condición de hidalguía les faculta para ser miembros de la comunidad originaria.

En conclusión llama la atención como en Navarra desde el siglo XVI hasta el siglo XIX, no se han permitido excesos y lujos en la indumentaria, aunque sean simulados, tras el periodo de bonanza con Carlos III (comenzado el siglo XV), donde la riqueza de indumentaria fue ejemplo de la nobleza europea, la regla general que impone la norma con carácter territorial es la sencillez y austeridad.

Austeridad, seriedad y elegancia, que nos ha llegado hasta hoy en los trajes de los valles del Pirineo.

El traje de los Valles en general, y en los Valles de Aézcoa, Salazar y Roncal en particular, ha sido el elemento diferenciador de la especial condición de un sujeto, su reconocida hidalguía, que forma parte de un grupo o comunidad distinguida y amparada por una normativa de privilegio.

Tanto en la normativa estudiada como en pleito se demuestra que pudo un advenedizo llegar a ser vecino y gozar de bienes materiales e incluso tener cargos y honores y sin embargo nunca podrá cambiar su condición personal de tal forma queda excluido del grupo social.

XII. BIBLIOGRAFÍA

A. G. N., Tribunales Reales, sig. 006324, fajo 3, nº 4, años 1.610-1613. serie: Arrastia, productor: Pedro de Zunzarren.

A.G.N., Tribunales Reales, sig. 068864, serie Mendívil, fajo, 8, nº 14 (sig. antigua: 16805022).

ALLI, J.C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

ALTADILL, J., *Geografía del País Vasco-Navarro, Provincia de Navarra*, Vol. I, Barcelona, 1916.

ARRARÁS SOTO, F., *Indumentaria valles de Roncal, Salazar y Aézcoa*, en Navarra. Temas de Cultura Popular, 281, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

CUADERNOS DE LAS LEYES Y AGRAVIOS REPARADOS, *Biblioteca de Derecho Foral*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, Vol. 2.

- FUERO GENERAL DE NAVARRA, *Biblioteca de Derecho Foral de Navarra* I. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.
- HERNANDEZ, C., *Régimen Jurídico-Administrativo de la Universidad del Valle de Salazar*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- IDOATE, F., *La Comunidad del valle del Roncal*. Pamplona, 1977.
- IRIGOYEN, X.M. / MIKELARENA, F., Evolución de la propiedad de la tierra en la villa de Bera, *Revista Príncipe de Viana*, XLVII, Anejo 4, 1986.
- LEY FORAL 2/1995 de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, Gobierno de Navarra, 1995.
- MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*. Pamplona, 1963.
- MIKELARENA, F., *Demografía y familia en la Navarra tradicional*. Pamplona, 1995.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DEL REYNO DE NAVARRA, *Biblioteca de Derecho Foral*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, Vol. I.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DEL REYNO DE NAVARRA, *Biblioteca de Derecho Foral*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964 Vol. III.
- VÁZQUEZ DE PRADA, V., *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona castellana*. Pamplona, 1993, Vol. I.
- YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros y Leyes de Navarra*. San Sebastián, 1828, pp. 287-290.
- ZABALO, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, pp. 209-228.
- ZUBIRI, A., *La propiedad comunal y derechos anejos de aprovechamiento*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.